



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08468-2006-PA/TC
LIMA
IDELFONSO BRUNO
ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Idelfonso Bruno Alvarado contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 263, su fecha 6 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores S.A., representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 464-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la Resolución de Gerencia General 156-88, que lo incorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, sin atender lo expuesto por el Decreto Supremo 006-67-SC; y, en consecuencia, se restituya su derecho pensionario bajo los alcances de dicho decreto ley y se le paguen las pensiones devengadas.

El MEF contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, aduciendo las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, falta de agotamiento de la vía previa y caducidad. Alega que la resolución cuestionada se dictó conforme a ley, de acuerdo con el Decreto Supremo 006-67-SC, vigente al momento de la emisión de la resolución en referencia. De igual manera, argumenta que no le sería aplicable al recurrente la Ley 24366, debido a que no pueden ser acumulables los servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados bajo el régimen laboral privado. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y porque le corresponde a ese ministerio pronunciarse sobre la reincorporación o no del demandante al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicita que se le declare sucesor procesal, en virtud de las Leyes 27719, 28115 y el Decreto Supremo 016-2004-EF/10.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima desestima las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepciones planteadas y fundada la demanda, considerando que al haberse declarado la nulidad de la incorporación al régimen del Decreto Ley 20530 por el mismo funcionario del nivel jerárquico que expidió la resolución de incorporación al señalado régimen previsional, se ha transgredido el Decreto Supremo 006-67-SC.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda debido a que el actor ingresó a laborar en la Compañía Peruana de Vapores en fecha posterior a la dación del Decreto Ley 20696. De igual modo, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, estima que, para referirse a derechos adquiridos, éstos deben haber sido otorgados conforme a ley.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37. b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que si cumpliendo con ellos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el presente caso, el demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530, del que fue excluido. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente cabe precisar que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916, y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley 20696, en vigencia desde el 20 de agosto de 1974, estipula que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes 12508 y 13000, Decreto Ley 18027 (art. 22), Decreto Ley 18227 (art. 19), Decreto Ley 19839 y en la Resolución Suprema 56, de 11 de julio de 1963.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530, ^{bc} siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen –27 de febrero de 1974– contaran con siete o más años de servicios y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
6. En el presente caso se advierte de la Resolución de Gerencia General 156-88, que declaró procedente la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, y de la Resolución de Gerencia General 464-92-GG, por medio de la cual se deja sin efecto la citada resolución, que el recurrente ingresó en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 14 de enero de 1970, por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley 20530.
7. Finalmente importa recordar que en la STC 1396-2004-AA/TC este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)